

Carta No. 0007-2023-APMTC/CL

Callao, 6 de enero de 2023

Señores

DP WORLD LOGISTICS S.R.L.

Av. Argentina No. 2085

Callao. -

Atención : William Portales Tarrillo
Representante Legal.
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Expediente : **APMTC/CL/0340-2022**
Materia : Reclamo por Uso de Área Operativa Import.

APM TERMINALS CALLAO S.A., (en adelante, "APMTC") identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, en atención al reclamo interpuesto por **DP WORLD LOGISTICS S.R.L.** (en adelante "DP WORLD" o la "Reclamante") dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 y habiendo cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 18.10.2022, atracó la nave RISING SUN de Mfto. 2022-02089 en el muelle 05-B, a fin de realizar la descarga de carga fraccionada.
- 1.2 Con fecha 30.10.2022, APMTC emitió la factura electrónica No. F004-148280 por el importe de USD 784.79 (setecientos ochenta y cuatro con 79/100 dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de Uso de Área Operativa de Carga Fraccionada de Importación.
- 1.3 Con fecha 23.11.2022, DP WORLD presentó un reclamo formal ante APMTC mediante el cual manifestó su disconformidad respecto a la emisión de las facturas debido a la generación de la misma se debió presuntamente a la imposibilidad del retiro de la carga debido a la falta de la firma del tarjador de APMTC.
- 1.4 Con fecha 16.12.2022, APMTC emitió la Carta No. 0699-2022-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por DP WORLD, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la disconformidad por la emisión de las facturas electrónicas No. F004-148280 por concepto de Uso de Área Operativa de Importación de Carga

Fraccionada.

Cabe señalar que la Reclamante no ha cuestionado el término de la descarga de la nave materia de reclamo, ni los plazos aplicables de libre almacenaje, es decir, que eran de conocimiento de la Reclamante. Por tanto, no es materia de discusión en el presente reclamo.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado en el caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.1 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de importación.

En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga fraccionada, el artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC establece lo siguiente:

“7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)

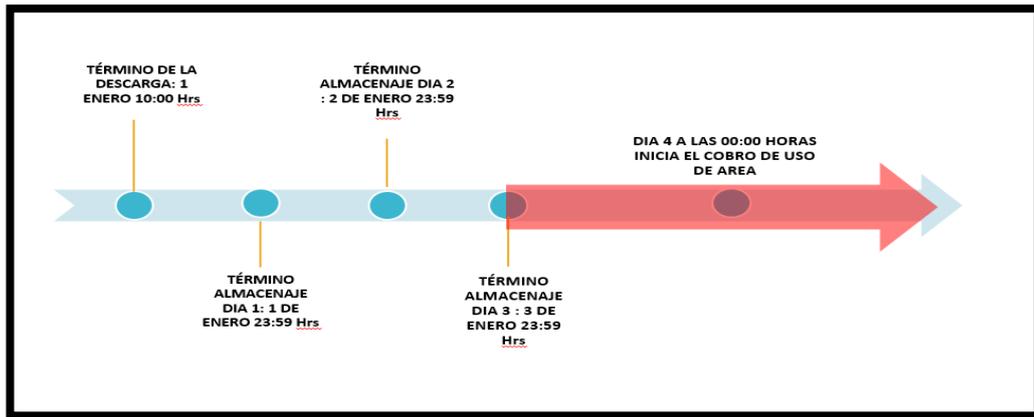
Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada.

El período de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga”.

Así, el precio a cobrar por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa para carga fraccionada será aplicable a partir del cuarto día computado desde el término de la descarga de la nave, conforme se advierte en el siguiente gráfico:



Como puede advertirse, si la nave terminarse la descarga el 01 de enero de 2023 a las 10:00 horas, el primer día de almacenamiento libre terminaría a las 24:00 horas del mismo día. El segundo día de almacenamiento se iniciaría a las 00:01 horas del día 02 de enero de 2023 y terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El tercer día de almacenamiento se iniciaría el 03 de enero de 2018 a las 00:00 horas y finalizaría a las 23:59 horas del mismo día. Es recién a partir del cuarto día (04 de enero de 2023 a las 00:00 horas) que APMTTC empezaría a cobrar por el servicio de uso de área operativa para carga fraccionada.

Ahora bien, en relación a la unidad de tiempo, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC señala lo siguiente:

"3.3 Criterios de Aplicación de las Tarifas y Precios

Para establecer las Tarifas y Precios que serán cobrados por APM TERMINALS CALLAO S.A se considerarán, entre otros, los siguientes criterios: (...)

3.3.3 Fracción de Unidades de Tiempo

- *De día: Toda fracción de día se considera como día completo.*
- *De hora: Toda fracción de hora se considera como hora completa."*

En ese sentido, en caso la carga de un usuario permanezca unas horas en el TNM o todo un día completo (24 horas), APMTTC tendrá la potestad de cobrar el monto aplicable a la permanencia de la referida carga en las instalaciones del TNM, siempre que la estancia de la misma exceda el periodo de libre almacenaje comprendido dentro del servicio estándar.

Lo expuesto ha sido recogido en reiteradas oportunidades por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, quien en la Resolución Final correspondiente a los expedientes No. 027-2015-TSC-OSITRAN, 043-2015-TSC-OSITRAN y 053-2015-TSC-OSITRAN señaló lo siguiente:

*"31.-(...) este Tribunal considera, que el periodo de libre almacenamiento de carga fraccionada **empieza a computarse desde el momento en que se ha realizado la descarga total de las mercancías de los usuarios** o desde que ésta ha ingresado al patio del Terminal Portuario **(siendo este el día 1, culminando dicho periodo al tercer día a las***

23:59 horas), lo que quiere decir que **APM tiene derecho a facturar los servicios que presta por uso de área operativa en el Terminal Portuario desde las 00:01 horas del día siguiente.**

32.-Asimismo, es importante recalcar que si bien el día calendario comienza a las 00:00 horas y termina a las 24:00 horas, para efectos del cómputo establecido en el contrato de concesión, el hecho de que una actividad finalice dentro del rango de las referidas 24 horas (por ejemplo que las operaciones de descarga culminen a las 22:00 horas del día), no significa que se esté incumpliendo con los plazos de libre almacenamiento, ya que dicho cómputo se realiza por el día completo independientemente si se inicia en una fracción de aquel.

En tal sentido, queda claro que el primer día de almacenamiento se computa desde la hora en que se culminan las operaciones de descarga o desde que la carga ingrese al patio del Terminal Portuario hasta las 24:00 horas de ese mismo día, puesto que al margen del momento en que inicie el periodo de libre almacenamiento, este se computa por días y no por horas.

-El subrayado es nuestro-

Por ende, es claro que el inicio del cobro de uso de área operativa en el caso de carga fraccionada se aplica desde el cuarto día calendario conforme al cómputo indicado en líneas precedentes.

2.2 Respecto a la verificación del cobro de la factura reclamada.

Respecto al cobro de las facturas electrónicas materia de reclamo, debemos señalar que de acuerdo al Reporte Final de Operaciones ("SOF"), el término de la descarga de la nave RISING SUN de Mfto. 2022-02089 fue el día 19.10.2022 a las 18:00 horas, por lo cual el tiempo libre de Uso de Área Operativa de Carga Fraccionada debe calcularse de la siguiente manera:

Nave	Término de la descarga	Término del Plazo de Libre Almacenamiento (3 Días)	Inicio del cobro
RISING SUN	19.10.2022 a las 18:00 horas	21.10.2022 23:59 horas.	Desde el día 22.10.2022 a las 00:00 horas.

En este sentido, toda la carga retirada posteriormente al 22.10.2022 a las 00:00 horas estará afecta al cobro de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Fraccionada.

F004-148280:

De acuerdo al Reporte Movimiento de Camiones correspondiente al B/L No. TOKO-TOEH-0080-2714, se verificó que 25.58 TM fueron retiradas fuera del plazo de libre almacenaje, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Cargo No.	MT	Qty	Direction	Job Type	Truck No.	Gate Ticket No.	Start Date
TOKO-TOEH-0080-2714	26.05	3	In To Out	Gate Out	AYW868	2210273774	2022-10-21 04:02
TOKO-TOEH-0080-2714	30.8	4	In To Out	Gate Out	AYW880	2210273784	2022-10-21 04:06
TOKO-TOEH-0080-2714	26.07	3	In To Out	Gate Out	F2S886	2210273933	2022-10-21 11:09
TOKO-TOEH-0080-2714	25.8	3	In To Out	Gate Out	AYW868	2210274213	2022-10-21 15:17
TOKO-TOEH-0080-2714	26.37	3	In To Out	Gate Out	AYW880	2210274291	2022-10-21 20:09
TOKO-TOEH-0080-2714	25.81	3	In To Out	Gate Out	ADF757	2210274589	2022-10-21 22:32
TOKO-TOEH-0080-2714	0	0	In To Out	Gate Out	C2F901	2210274483	2022-10-21 22:47
TOKO-TOEH-0080-2714	25.58	3	In To Out	Gate Out	C2F901	2210274654	2022-10-22 02:07

Considerando ello, el cobro realizado mediante la factura reclamada es correcto.

2.3 Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.

La Reclamante señaló que la factura materia de reclamo debe ser anulada, ya que, si bien reconoce que existió demora en el retiro de carga, esta habría sido como consecuencia de la imposibilidad del retiro de la carga debido a la falta de la firma del tarjador de APMTC.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por la propia Reclamante en su correo electrónico del 22.10.2022 a las 00:20 horas, debido a que el conductor de la unidad de placa C2F901 entregó un Delivery Order (“DO”) que no correspondía a la citada unidad de transporte, por lo que se tuvo que anular el ticket de salida y generar uno nuevo con el DO correspondiente, el mismo que deberá de contar con la firma y sello del despachador de la Reclamante, el cual no se encontraba al momento de la operación de retiro.

En ese sentido, queda claro de la demora del retiro de la carga no se debió a un hecho imputable a APMTC, sino a un error del chofer de la unidad de transporte

Es importante mencionar que el administrador portuario sólo responde por los actos y omisiones del personal a cargo de la operación del TNM y de los subcontratistas que la Sociedad Concesionaria contrate.

Así las cosas, la responsabilidad que asumiría APMTC sólo se extiende respecto de los servicios que ofrece en su calidad de administrador portuario. Es decir, la responsabilidad de APMTC abarca los actos y omisiones del personal que, directa o indirectamente, se encuentra a su cargo. Precisamente por ello, los inconvenientes que puedan haberse suscitado fuera de las instalaciones de APMTC, no forman parte del ámbito de competencia y/o de responsabilidad asumido por el Administrador Portuario.

De acuerdo con esto, el Contrato de Concesión del TNM en su cláusula 8.1 precisa lo siguiente:

"(...) En tal sentido, es deber de la Sociedad Concesionaria, dentro de los límites del Contrato de Concesión, responder por los actos y omisiones del personal a cargo de la operación del Terminal Norte Multipropósito y de los Contratistas que la Sociedad Concesionaria decida contratar (...)"

Así las cosas, queda claro que no se puede determinar que APMTC sea la responsable por la ocurrencia de dichos perjuicios, por lo que no deberá ser el administrador portuario quien asuma la responsabilidad respecto a hechos u obligaciones ajenos a la esfera de su competencia.

En conclusión, la Reclamante no ha probado la supuesta demora en el retiro de su carga y el consiguiente cobro por uso de área operativa mediante factura electrónica No. F004-148280 fuese de responsabilidad de la Entidad Prestadora, por lo que el cobro ha sido correctamente emitido, correspondiendo declarar INFUNDADO el reclamo presentado por DP WORLD..

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC¹.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

III. RESOLUCIÓN

Por los argumentos antes señalados, se declara **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por **DP WORLD LOGISTICS S.R.L.** según Expediente No. **APMTC/CL/0340-2022.**



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.